



**A Y U N T A M I E N T O**

**D E**

**ALCUBIERRE**

Año 1.998

**ORDENANZA** Núm. 11



**UTILIZACION DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES  
POR EMPRESAS CON ANIMO DE LUCRO**

Aprobada el 5 de Octubre de 1998  
Modificada el ..... de ..... de 19.....  
Consta de 3 folios

# **ORDENANZA N° 11, REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES POR EMPRESAS CON ANIMO DE LUCRO**

## **FUNDAMENTO Y REGIMEN**

### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por utilización de bienes inmuebles municipales por Empresas con animo de lucro, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

## **HECHO IMPONIBLE**

### **Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de este tributo la utilización privativa, por parte de cualquier Empresa, ya sea esta persona jurídica o física, de algún inmueble propiedad municipal que sea considerado bien de dominio público, para el ejercicio de cualquier actividad encaminada tanto a la venta de sus productos o servicios, como para darlos a conocer al público en general.

## **DEVENGO**

### **Artículo 3**

La obligación de contribuir nace desde el momento en que la utilización del inmueble sea autorizado o desde que se realice la utilización si se hiciera sin la oportuna autorización.

## **SUJETOS PASIVOS**

### **Artículo 4**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar la utilización privativa del dominio público local.

## **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

### **Artículo 5**

Se tomará como base del presente tributo, el tiempo que sea utilizado el inmueble y el tramo de horario en que esta utilización se realice.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 6**

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Por utilización dentro del tramo horario de 9 a 15 horas ..... 14,00 euros/hora o fracción
- Por utilización dentro del tramo horario de 15 a 21 horas ..... 14,00 euros/hora o fracción
- Por utilización dentro del tramo horario de 21 horas en adelante..... 18,50 euros/hora o fracción
- Por utilización desde las 9 a las 22 horas ininterrumpidamente ..... 215,00 euros

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la Tasa en el acto de la entrega de la autorización al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado la utilización.

## **RESPONSABLES**

### **Artículo 7**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

### **Artículo 8**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

## **NORMAS DE GESTION**

### **Artículo 9**

Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la utilización de un inmueble, propiedad municipal, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la duración de la utilización.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 10**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### **DISPOSICION FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1.999 , continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.